

1052

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 2

Tunja,

07 JUL 2017

Medio de Control : **Nulidad y restablecimiento del derecho**
Demandante : **Promotora de Microempresas de Boyacá**
Demandado : **Instituto Financiero de Boyacá**
Expediente : **15001-23-31-000-2003-00628-01**

Magistrado Ponente : **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento del incidente de regulación de honorarios presentado por apoderado de la parte demandada a través de escrito radicado el 27 de abril de 2016 (fl.1050).

El artículo 316¹ del CGP establece que el desistimiento es una figura procesal por medio de la cual las partes pueden renunciar a ciertos actos procesales:

“ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. (...) (Se subraya).

¹Aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante : Promotora de Microempresas de Boyacá
Demandado : Instituto Financiero de Boyacá
Expediente : 15001-23-31-000-2003-00628-01

2

En tal medida, el despacho accederá a la solicitud de desistimiento como quiera que no hubo lugar a su trámite ni a la práctica de pruebas dentro del trámite incidental.

Así mismo, no hay razón que impida admitir el desistimiento en tanto que el asunto ya fué resuelto, y es la misma parte demandada quien presenta la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Despacho No. 2 del Tribunal Administrativo de Boyacá.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del incidente de regulación de honorarios presentado por el apoderado de la parte demandada.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia archívese el proceso.

Notifíquese y cúmplase,

LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por estado

No. 65 de hoy, 11 JUL 2017

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO N° 2

Tunja,

07 JUN 2017

Medio de control : **Ejecutivo - Reparación Directa**
Demandante : **Fernely Calderón Grisales**
Demandado : **Fiscalía General de la Nación y Otros**
Radicado : **15001-23-33-100-2010-01036-00**

Magistrado ponente : **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial, indicando que el presente asunto correspondió por reparto a este despacho y fue asignado para su conocimiento y trámite.

Sin embargo, una vez revisado el expediente se observa que se trata de un proceso ejecutivo en contra de la Fiscalía General de la Nación y Otros, por falta de pago de la conciliación judicial celebrada el 5 de marzo de 2015 ante la Sala de Descongestión de ésta Corporación con ocasión del proceso de reparación directa con radiado N° 150012331002201001036.

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho determinar en quién recae la competencia para conocer de los procesos ejecutivos derivados de una condena impuesta por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el sistema escritural, estableciendo si para el efecto basta acatar la regla de competencia contenida en el numeral 9° del artículo 156 del C. P. A. C. A.

Medio de control : Ejecutivo - Reparación Directa
Demandante : Fernely Calderón Grisales
Demandado : Fiscalía General de la Nación y Otros
Radicado : 15001-23-33-100-2010-01036-00

2

Como premisa normativa para resolver el problema jurídico planteado se tiene en primer lugar el artículo 104 del C. P. A. C. A, que incluye como asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta jurisdicción.

En este sentido, el artículo 297 de la misma codificación establece que constituyen título ejecutivo, entre otros, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo por medio de las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias y de las decisiones en firme en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

A su turno, el numeral 9º del artículo 156 de esta normativa, consagra como regla para determinar la competencia, que para la ejecución de las condenas será competente el juez que profirió la respectiva providencia.

De conformidad con la normas en cita, se tiene que, en principio, y atendiendo al factor, la competencia de una demanda ejecutiva cuyo título ejecutivo sea una sentencia judicial, corresponde al juez que profirió la providencia que se constituye como título de la ejecución; no obstante, debe considerarse que el numeral 7º del artículo 155 del C.P.A.C.A. ordena que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos cuya cuantía no exceda los 1500 smlmv y que el numeral 7º del artículo 152 *ibidem* asigna la referida competencia a los tribunales administrativos cuando la cuantía exceda los 1500 smlmv.

En efecto, encuentra el despacho que para determinar la competencia de los procesos ejecutivos, la Ley 1437 de 2011 consagra reglas por razón del territorio, y la cuantía, que deben ser consideradas en procura de establecer el juez competente en asuntos como el de la referencia.

Medio de control : Ejecutivo - Reparación Directa
Demandante : Fernely Calderón Grisales
Demandado : Fiscalía General de la Nación y Otros
Radicado : 15001-23-33-100-2010-01036-00

3

520

Sobre el particular, la doctrina ha considerado que *“para atribuir la competencia para conocer de determinados asuntos, se ha acudido a varios criterios orientadores, denominados tradicionalmente factores determinantes de la competencia, los que de manera conjunta y complementaria señalan las bases atendibles para determinar con precisión al juez competente”*¹, de manera que *“un juez tiene competencia para conocer de un asunto determinado cuando varios de estos factores, en ocasiones todos, concurren, ya que uno solo no puede precisarla claramente, de ahí que sea pertinente emprender su análisis”*². (Subraya fuera del texto)

A su turno, el inciso 2º del artículo 299 del C.P.A.C.A. dispone que las condenas impuestas a entidades públicas, consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero, serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en la Ley 1437 de 2011.

Al respecto el artículo 29 del C.G.P. establece que *“las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor”*.

Entonces, bajo una interpretación armónica de las normas expuestas, colige el despacho que los procesos ejecutivos que se adelantan para exigir el cumplimiento de las condenas impuestas por esta jurisdicción, se someten a las reglas de competencia por razón del territorio y la cuantía previstas por la Ley 1437 de 2011, de manera que presentada la demanda, la misma recae en el juez que profirió la providencia por el factor territorial; teniendo en cuenta que corresponderá a los jueces administrativos cuando la cuantía no exceda los 1500 smlmv, pues, en caso contrario, la competencia será del Tribunal Administrativo por el factor cuantía.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil, Parte General. Novena Edición. Dupré Editores. Bogotá. p. 191.

² Ib.

Medio de control : Ejecutivo - Reparación Directa
Demandante : Fernely Calderón Grisales
Demandado : Fiscalía General de la Nación y Otros
Radicado : 15001-23-33-100-2010-01036-00

4

Lo anterior, por cuanto la competencia funcional del juzgador se determina además por el factor cuantía que también debe ser considerado en los procesos ejecutivos cuyo título sea una sentencia.

Ahora bien, respecto a las implicaciones que conlleva el hecho de que la sentencia por ejecutar se haya proferido bajo el anterior procedimiento administrativo (sistema escritural), debe decirse que como quiera que la Ley 1437 de 2011 (sistema oral) empezó a regir para las demandas presentadas a partir del 2 de julio de 2012, debe aplicarse de manera integral para efectos de respetar sus principios, por lo cual no es procedente para este tipo de procesos regirse por la regla de competencia contenida en el numeral 9° del artículo 156 del C. P. A. C. A. según la cual corresponde la ejecución de la sentencia a la autoridad que la profirió, por cuanto la citada regla debe aplicarse atendiendo la integralidad del sistema.

De esta manera vemos como el artículo 298 ibídem, es aplicable a las sentencias dictadas dentro del sistema oral y en consecuencia no puede entenderse aplicable a sentencias que se dictaron bajo el sistema escrito, y por tanto la ejecución de estas últimas debe ser sometida a reparto entre la autoridad judicial a la que corresponda por razón de la cuantía y del territorio.

Esta posición fue fijada en Sala Plena de esta Corporación, siendo el criterio que debe ser acatado por los Jueces Contencioso Administrativos de los Circuitos Judiciales de Tunja, Duitama y Sogamoso.

Antecedente y fundamento de la anterior decisión es la providencia dictada dentro del proceso con radicado 2015-0253 el 20 de marzo de 2015, M. P. Doctora Clara Elisa Cifuentes, en la que entre otras cosas se adujo lo siguiente:

“En segundo lugar, ese mismo numeral (se refiere al numeral 1° del artículo 297 del C. P. A. C. A.), precisa que se aplica a las sentencias que condenen al pago de una suma de dinero y sean ejecutables. El tiempo en que está previsto el verbo en la norma es el **subjuntivo**, una

Medio de control : Ejecutivo - Reparación Directa
Demandante : Fernely Calderón Grisales
Demandado : Fiscalía General de la Nación y Otros
Radicado : 15001-23-33-100-2010-01036-00

5

521

de las variedades de la categoría gramatical de modo, específica de los verbos. Por ello, debe entenderse la acción de ejecución como posible o probable.

De esta manera, es probable o posible que las sentencias ejecutoriadas dictadas **en el sistema oral**, sean ejecutadas y sólo a estas se aplica la regla de competencia conforme a la cual de su ejecución conocerá el juez de **oralidad** que dictó la sentencia, de allí que el sistema ordene en su artículo 298 que si la sentencia no se ha pagado **transcurrido un año desde su ejecutoria, sin excepción**, el juez que la dictó **ordenará** – tiempo futuro – su cumplimiento inmediato.

En conclusión, la competencia para la ejecución de sentencias, en los términos de las normas inicialmente citadas debe aplicarse **únicamente a las dictadas en el sistema oral...**”

La conciliación que se pretende ejecutar fue la conclusión de la sentencia proferida dentro del proceso 2010-01036, es decir, **proceso regido en el sistema escritural** y como la cuantía **no excede 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes** (f. 493), ningún nexo de competencia podría admitirse en relación con esta Corporación, de acuerdo con el numeral 7° del artículo 152 del CPACA.

En consecuencia, de acuerdo con el numeral 6° del artículo 156 del CPACA, por el domicilio o sede principal de la entidad demandada serán competentes para conocer de este asunto los **Jueces Administrativos del Circuito de Tunja**, donde será remitido el expediente para su reparto.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la incompetencia de éste Tribunal para conocer de la demanda ejecutiva de la referencia, de conformidad con lo expuesto.

Medio de control : Ejecutivo - Reparación Directa
Demandante : Fernely Calderón Grisales
Demandado : Fiscalía General de la Nación y Otros
Radicado : 15001-23-33-100-2010-01036-00

6

SEGUNDO: Remitir el expediente de manera inmediata al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos Orales de Tunja para su reparto y posterior conocimiento.

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase

LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA

NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado

No. 65 de hoy, 11 JUL 2017

EL SECRETARIO

LUF